



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

**EXPEDIENTES:** SCM-JDC-2467/2024  
Y SCM-JDC-2468/2024 ACUMULADO

**PARTE ACTORA:**

DOLORES MARÍA DEL CARMEN  
PARRA JIMÉNEZ Y CELIA BONAGA  
RUIZ<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE PUEBLA

**MAGISTRADA:**

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIA:**

SILVIA DIANA ESCOBAR CORREA

Ciudad de México, a 16 (dieciséis) de enero de 2025 (dos mil veinticinco).

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **acumula** estos juicios y **confirma** la sentencia emitida en el juicio TEEP-JDC-213/2024 y su acumulado, en que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla desechó -por extemporáneas- las demandas presentadas en esa instancia.

**G L O S A R I O**

**Código Local**

Código de Instituciones y Procesos  
ElectORALES del Estado de Puebla

---

<sup>1</sup> El nombre se escribe como fue asentado en el apartado de firma de la demanda.

**SCM-JDC-2467/2024**  
**Y ACUMULADO**

<b>Comisión de Justicia</b>	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
<b>Comisión Electoral</b>	Comisión Nacional de Procesos Electorales del Partido Acción Nacional
<b>Consejo Estatal</b>	Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla
<b>Constitución General</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
<b>Ley de Medios</b>	Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para que la militancia participe en el proceso de elección de la presidencia, secretaría general e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla
<b>Partido o PAN</b>	Partido Acción Nacional
<b>Tribunal Local</b>	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

## **A N T E C E D E N T E S**

**1. Oficios.** Mediante diversos oficios<sup>2</sup> se solicitó a la Comisión Electoral que se pronunciara respecto a la posibilidad de actualizar el listado nominal (integración del Consejo Estatal, quien fungiría como órgano electoral) que sería utilizado en la elección del Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla para el 2024-2027 (dos mil veinticuatro - dos mil veintisiete), para el efecto de que -entre otras cuestiones- la parte actora apareciera en dicho listado.

---

<sup>2</sup> Oficios SGPAN/067/2024 de la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, así como CDE-PAN-PUE/PRESIDENCIA/080/2024 y CDE-PAN-PUE/PRESIDENCIA/081/2024 de la presidencia del Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla, cuya copia certificada está en el expediente principal del juicio SCM-JDC-2467/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2467/2024  
Y ACUMULADO

**2. Acuerdo CNPE 117/2024.** El 30 (treinta) de noviembre de 2024 (dos mil veinticuatro)<sup>3</sup>, la Comisión Electoral emitió el acuerdo CNPE 117/2024 por el que negó la solicitud relativa a actualizar el referido listado nominal<sup>4</sup>.

### **3. Instancia partidista**

**3.1. Escritos.** El 4 (cuatro) de diciembre la parte actora presentó escritos para controvertir el acuerdo CNPE 117/2024<sup>5</sup>; con los que, en la instancia de justicia partidista se formaron -respectivamente- los expedientes CJ/JIN/174/2024 y CJ/JIN/175/2024.

**3.2. Resolución partidista.** El 13 (trece) de diciembre, la Comisión de Justicia, al resolver los expedientes referidos, confirmó el acuerdo CNPE 117/2024<sup>6</sup>.

### **4. Juicios locales**

**4.1. Demandas.** El 18 (dieciocho) de diciembre, la parte actora presentó demandas para controvertir la resolución partidista referida<sup>7</sup>; con las que en el Tribunal Local se formaron -respectivamente- los juicios TEEP-JDC-213/2024 y TEEP-JDC-214/2024.

---

<sup>3</sup> En adelante, las fechas se entenderán referidas a 2024 (dos mil veinticuatro), salvo precisión expresa de otro año.

<sup>4</sup> El acuerdo está en el link [https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados\\_electronicos/2020/02/1732957981ACUERDO%20CNPE\\_117\\_2024%20RESPUESTA%20PUEBLA.pdf](https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1732957981ACUERDO%20CNPE_117_2024%20RESPUESTA%20PUEBLA.pdf), lo que se cita como un hecho notorio, en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y con apoyo en la tesis I.3o.C.35 K (10a.) -con carácter orientador- emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL** (consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013 [dos mil trece], página 1373).

<sup>5</sup> Visibles en las hojas 72 a 78 y 190 a 195, respectivamente, del cuaderno accesorio único del juicio SCM-JDC-2467/2024.

<sup>6</sup> Visible en las hojas 103 reverso a 119 del cuaderno accesorio único del juicio SCM-JDC-2467/2024, entre otras.

<sup>7</sup> Visibles en las hojas 2 a 16 y 127 a 140, respectivamente, del cuaderno accesorio único del juicio SCM-JDC-2467/2024.

**4.2. Sentencia impugnada.** El 20 (veinte) de diciembre, el Tribunal Local acumuló los juicios mencionados y los desechó por haber sido presentadas de manera extemporánea las demandas<sup>8</sup>.

## **5. Juicios de la Ciudadanía**

**5.1. Demandas y turnos.** Inconformes con lo anterior, el 24 (veinticuatro) de diciembre, quienes integran la parte actora presentaron sus demandas ante el Tribunal Local<sup>9</sup>; y una vez recibidas en esta Sala Regional, se formaron los juicios SCM-JDC-2467/2024 y SCM-JDC-2468/2024, que fueron turnados a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

**5.2. Instrucción.** La magistrada instructora, en su oportunidad, tuvo por recibidos los medios de impugnación, los admitió y cerró la instrucción, en cada caso.

## **R A Z O N E S   Y   F U N D A M E N T O S**

### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia**

Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer estos juicios, al ser promovidos por personas ciudadanas para controvertir la sentencia en que el Tribunal Local desechó -por extemporáneas- las demandas en que -a su vez- pretendían controvertir la resolución de la Comisión de Justicia que confirmó un acuerdo de la Comisión Electoral relacionado con el listado nominal (integración del Consejo Estatal, quien fungiría como órgano electoral) que sería utilizado en la elección del Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla

---

<sup>8</sup> Visible en las hojas 249 a 254 del cuaderno accesorio único del juicio SCM-JDC-2467/2024.

<sup>9</sup> Visibles en las hojas 4 a 19, en cada caso, del cuaderno principal de los juicios SCM-JDC-2467/2024 y SCM-JDC-2468/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2467/2024  
Y ACUMULADO

para el 2024-2027 (dos mil veinticuatro - dos mil veintisiete); lo que tiene fundamento en:

- **Constitución General:** artículos 41 párrafo tercero base VI primer párrafo, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1-II, 251, 252, 253-IV.c), 260 primer párrafo y 263 fracciones IV y X.
- **Ley de Medios:** artículos 3.2.c), 79.1, 80.1.f) y 83.1.b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de esta circunscripción y la Ciudad de México como su cabecera.

Además, es aplicable la jurisprudencia 10/2010 de la Sala Superior de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES**<sup>10</sup>, que establece para las salas regionales la competencia de las impugnaciones vinculadas con la elección de dirigencias estatales y municipales, así como de todo aspecto inherente al acceso y desempeño de esos cargos.

## **SEGUNDA. Acumulación**

Del análisis de las demandas se advierte que hay conexidad en la causa, al existir identidad en la sentencia impugnada y autoridad responsable, pues en ambos casos está controvertida la sentencia emitida por el Tribunal Local en el juicio TEEP-JDC-213/2024 y su acumulado.

---

<sup>10</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010 (dos mil diez), páginas 18 y 19.

En esas condiciones, con la finalidad de evitar la emisión de sentencias contradictorias y en atención a los principios de economía y celeridad procesal, **debe acumularse el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-2468/2024 al SCM-JDC-2467/2024**, que fue el primero que se recibió en esta sala.

Lo anterior con fundamento en los artículos 267-XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios, así como 79 y 80.3 del Reglamento Interno de este tribunal.

En consecuencia, deberá **agregarse copia certificada** de esta sentencia al expediente del juicio acumulado.

### **TERCERA. Requisitos de procedencia**

Los juicios reúnen los requisitos de procedencia, en términos de los artículos 7.1, 8, 9.1, 13.1.b), 79 y 80 de la Ley de Medios, respectivamente, por lo siguiente:

**a. Forma.** La parte actora presentó su demanda -en cada caso- por escrito en que consta su nombre y firma autógrafa, identificó la resolución impugnada y la autoridad responsable, expuso hechos, formuló agravios y ofreció pruebas, respectivamente.

**b. Oportunidad.** Las demandas fueron presentadas dentro del plazo de 4 (cuatro) días naturales<sup>11</sup> para tal efecto, pues la

---

<sup>11</sup> Esto, en términos de la jurisprudencia 18/2012 de la Sala Superior de rubro **PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)**., en consonancia con el artículo 2 de los Lineamientos, en el marco del cual se encuentra inmersa la presente controversia. Lineamientos [consultados el 3 (tres) de enero de 2025 (dos mil veinticinco), en este link: [https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados\\_electronicos/2020/02/1731709292SG\\_342\\_2024%20AUTORIZACION%20CONVOCATORIA%20Y%20LINEAMIENTOS%20ELECCION%20CDE%20PUEBLA.pdf](https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1731709292SG_342_2024%20AUTORIZACION%20CONVOCATORIA%20Y%20LINEAMIENTOS%20ELECCION%20CDE%20PUEBLA.pdf)] que establecen que a partir de la expedición y publicación de la convocatoria y sus lineamientos, todos los días y horas son hábiles para el cómputo de los plazos relativos a dicho procedimiento electivo. La referida jurisprudencia puede ser consultada en la Gaceta



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2467/2024  
Y ACUMULADO

resolución impugnada fue notificada a la parte actora -en cada caso- el 20 (veinte) de diciembre<sup>12</sup>, y las demandas fueron presentadas el 24 (veinticuatro) siguiente, por lo que es evidente su oportunidad.

**c. Legitimación e interés jurídico.** Estos requisitos están cumplidos porque acuden personas ciudadanas para controvertir una resolución emitida en un juicio local en que fueron parte, la que consideran vulnera sus derechos.

**d. Definitividad.** La resolución impugnada es definitiva y firme, porque de conformidad con la legislación local<sup>13</sup> no existe algún medio de defensa que deba ser agotado antes de acudir ante esta Sala Regional.

#### **CUARTA. Planteamiento del caso**

**4.1. Causa de pedir.** La causa de pedir radica -en ambos casos- en que la sentencia impugnada vulnera -a consideración de la parte actora- su derecho de acceso a la justicia porque el Tribunal Local no consideró que controvertían un acto de tracto sucesivo ni aplicó el principio propersona, lo que también impacta en el derecho a ejercer el cargo partidista para el que se les designó -en cada caso-. Además, la parte actora estima que el acuerdo CNPE 117/2024 -en esencia- se encuentra indebidamente fundado y motivado, lo que vulnera el ejercicio de sus cargos.

---

de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012 (dos mil doce), páginas 28 y 29 y el link señalado se cita en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la tesis I.3o.C.35 K (10a.) [antes referida].

<sup>12</sup> Como se advierte de las constancias de notificación por correo electrónico, visibles en las hojas 255 a 256 del cuaderno accesorio único del expediente del juicio SCM-JDC-2467/2024.

<sup>13</sup> El artículo 325 del Código Local establece que el Tribunal Local es la máxima autoridad en materia electoral de esa entidad federativa; y el artículo 353 Bis último párrafo de ese código establece que las resoluciones del Tribunal Local en los juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano (y personas ciudadanas) locales serán definitivas e inatacables.

**4.2. Pretensión.** La parte actora pretende -en ambos casos- que se revoque la sentencia impugnada para que -en su momento- se analice la cuestión planteada y se reconozca el cargo partidista con que se ostentan y -por tanto- se les tenga como integrantes del Consejo Estatal, y se tomen las acciones necesarias para hacer valer sus derechos intrapartidistas entre los que está el de votar en la sesión de la elección del Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla para el 2024-2027 (dos mil veinticuatro - dos mil veintisiete).

**4.3. Controversia.** Esta Sala Regional debe determinar -en esencia- si fue correcta o no determinación del Tribunal Local desechar las demandas locales por extemporáneas.

## **QUINTA. Estudio de fondo**

### **5.1. Síntesis de agravios**

En ambos juicios se hacen valer los mismos agravios, consistentes en:

[1] Acceso a la justicia pronta, completa y eficaz, ya que el tiempo transcurrido desde que la parte actora presentó -en cada caso- su escrito de inconformidad en la instancia partidista (el 4 [cuatro] de diciembre) hasta la resolución impugnada (de 20 [veinte] de diciembre) está dando pie a producir la consumación irreparable de sus derechos.

Asimismo, el Tribunal Local no valoró que se trataba de una situación de tracto sucesivo porque el acto impugnado en la instancia local trascendía a la sesión del Consejo Estatal de 15 (quince) de diciembre, por lo que debían considerarse oportunas sus demandas locales al combatir un acto que repercutía en el procedimiento para elegir a la nueva dirigencia estatal; además que en el caso se debió aplicar el principio propersona.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**SCM-JDC-2467/2024**  
**Y ACUMULADO**

- [2] Falta de fundamentación y motivación del acuerdo CNPE 117/2024 al no dar las razones por las cuales se priva del cargo partidista en que se designó a la parte actora.
- [3] Vulneración del acuerdo CNPE 117/2024 al principio de legalidad, al desconocer sus nombramientos lo que les priva de formar parte del Consejo Estatal y -por tanto- vulnera el ejercicio de sus cargos.
- [4] Falta de competencia de la Comisión Electoral para resolver sobre las facultades de la presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla establecidas en los estatutos de ese partido para la designación de coordinaciones, puesto que mediante el acuerdo CNPE 117/2024 dicha comisión asumió atribuciones que no le correspondían, ya que al no reconocer los cargos de la parte actora, asumió una competencia de la Comisión de Orden e invadió facultades de la Secretaría de Fortalecimiento -ambas del PAN-.
- [5] Incongruencia del acuerdo CNPE 117/2024 al asumir que la presidencia del Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla sí cuenta con facultades para las designaciones de coordinaciones y -por otro lado- entender que ese comité carece de facultades para expedir, revisar o modificar un listado nominal que se aplica a un proceso electoral interno (de dirigencias estatales del PAN) ya iniciado.
- [6] Inaplicación incorrecta del artículo 61 de los Estatutos del PAN por parte de la Comisión Electoral al realizar una indebida interpretación de la conformación del Consejo Estatal. Por lo que, la parte actora estima que, al desechar los juicios, se le estaría privando de sus cargos partidistas, así como de pertenecer al listado nominal del Consejo Estatal.

## 5.2. Forma en que serán estudiados los agravios

La Sala Regional analizará los agravios agrupados en 2 (dos) temas: en el primero, lo relacionado con el desechamiento de las demandas locales (indicado en la síntesis de agravios como [1] y parte final del [6]), y en el segundo tema se analizarán los agravios contra el acuerdo CNPE 117/2024 (todo lo restante de la síntesis de agravios). Esta forma de estudiar los agravios no causa lesión, ya que lo trascendente es que todos sean analizados, conforme a la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**<sup>14</sup>.

## 5.3. Estudio de los agravios

### 5.3.1. Desechamiento de las demandas locales

Los agravios son **infundados** porque el Tribunal Local debidamente desechó por extemporáneas las demandas de la parte actora, ya que fueron presentadas fuera del plazo de 3 (tres) días naturales que tenían para tal efecto, considerando la fecha de notificación del acuerdo impugnado en la instancia local, lo que -contrario a lo afirman- no era un acto de tracto sucesivo.

### Contexto

La controversia surgió porque, mediante el acuerdo CNPE 117/2024, la Comisión Electoral negó la solicitud relativa a actualizar el listado nominal (integración del Consejo Estatal, quien fungiría como órgano electoral) que sería utilizado en la elección del Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla para el 2024-2027 (dos mil veinticuatro - dos mil veintisiete), a efecto de que -entre otras cuestiones- la parte actora apareciera en dicho listado.

---

<sup>14</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2467/2024  
Y ACUMULADO

Contra ese acuerdo, la parte actora presentó demandas que fueron conocidas por la Comisión de Justicia; quien, mediante resolución de 13 (trece) de diciembre, lo confirmó.

En contra de tal resolución, la parte actora promovió juicios locales, presentando sus demandas el 18 (dieciocho) de diciembre.

El 20 (veinte) de diciembre el Tribunal Local desechó los juicios locales respectivos debido a que las demandas habían sido presentadas de manera extemporánea.

Las razones y fundamentos para ello consistieron en que se actualizaba la causal de improcedencia establecida en el artículo 369-II del Código Local, al haber presentado las demandas fuera del plazo de 3 (tres) días -establecido en el artículo 353 Bis del Código Local- para controvertir la resolución partidista impugnada en esa instancia, con base en que todos los días y horas debían considerarse como hábiles -de acuerdo al artículo 14 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN y el artículo 2 de los Lineamientos-; por lo que si la resolución impugnada se publicó en los estrados de la Comisión de Justicia el 14 (catorce) de diciembre, ese mismo día fue notificada a la parte actora por correo electrónico (lo que se reconoce en las demandas locales), y las demandas fueron presentadas el 18 (dieciocho) de diciembre, ello ocurrió fuera del plazo establecido para ese efecto.

### **Decisión**

**La parte actora no controvierte** la determinación del Tribunal Local de que, en el caso de los juicios locales, para el cómputo de los plazos, se debían considerar todos los días y horas como hábiles.

Ahora bien, la jurisprudencia 18/2012 -aplicable por analogía- de la Sala Superior de rubro **PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)**<sup>15</sup> establece que cuando la normativa estatutaria de un partido político señale que durante el desarrollo de un procedimiento electoral, todos los días y horas son hábiles para la promoción de los medios de defensa partidistas, debe estimarse que esa regla es aplicable cuando se controviertan, ante el órgano jurisdiccional, actos derivados de esos procedimientos electivos, a fin de hacer coherente el sistema de medios de impugnación partidista y constitucional.

Al respecto, el artículo 2 de los Lineamientos establece que, a partir de la expedición y publicación de la convocatoria a la sesión extraordinaria del Consejo Estatal (que se realizaría el 15 [quince] de diciembre) para elegir a la presidencia, secretaría y personas integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla, así como de los propios lineamientos, “todos los días y horas son hábiles para el cómputo de los plazos relativos al presente procedimiento de elección”.

Por lo que, como lo señaló el Tribunal Local, en los juicios TEEP-JDC-213/2024 y TEEP-JDC-214/2024, **el cómputo de los plazos debía hacerse considerando todo los días y horas como hábiles.**

Asimismo, **la parte actora tampoco controvierte** el hecho de que el Tribunal Local estableciera que, conforme a las

---

<sup>15</sup> Citada previamente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2467/2024  
Y ACUMULADO

constancias del expediente<sup>16</sup> y lo reconocido por la propia parte actora<sup>17</sup>, **la resolución impugnada en esa instancia se publicó en los estrados de esa comisión el 14 (catorce) de diciembre y ese mismo día le fue notificada -respectivamente- por correo electrónico.**

Ahora, si en la instancia local fue controvertida la resolución con emitida por la Comisión de Justicia en el juicio CJ/JIN/174/2024 y acumulado, ello **no era un acto de tracto sucesivo.**

En términos de la jurisprudencia 6/2007 de la Sala Superior de rubro **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**<sup>18</sup>, este tipo de actos son aquellos respecto de los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos; así cuando se trata de actos de tracto sucesivo, mientras no cesen sus efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate.

En el caso de la resolución partidista impugnada ante el Tribunal Local, la notificación correspondiente produjo sus efectos el mismo día que se practicó, puesto que -en términos del artículo 48 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN- “las notificaciones a que se refiere el presente Reglamento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen”. Por tanto, **la notificación a la parte actora de la resolución emitida en el expediente CJ/JIN/174/2024 y acumulado surtió efectos el 14 (catorce) de diciembre.**

---

<sup>16</sup> Cédula de notificación por estados visible en la hoja 103 del cuaderno accesorio único del juicio SCM-JDC-2467/2024, entre otra.

<sup>17</sup> Manifestaciones visibles en la hojas 5 y 129 del cuaderno accesorio único del juicio SCM-JDC-2467/2024, respectivamente.

<sup>18</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 1, 2008 (dos mil ocho), páginas 31 y 32.

De ahí que, contrario a lo señalado por la parte actora, en la instancia local no controvertió un acto de tracto sucesivo.

En ese sentido, fue correcta la determinación del Tribunal Local de que, con base en esa fecha y considerando todos los días y horas como hábiles, las demandas locales fueron presentadas fuera del plazo de 3 (tres) días para tal efecto, puesto que la notificación ocurrió el 14 (catorce) de diciembre y las demandas fueron presentadas hasta el 18 (dieciocho) siguiente.

Lo anterior incluso considerando el principio propersona, ya que no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa. Lo que es conforme a la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**<sup>19</sup>.

En ese sentido, tampoco existe -derivado de lo resuelto por el Tribunal Local- una afectación a los derechos partidistas de la parte actora, ni se está dando pie a producir la consumación irreparable de estos.

Por ello los agravios son **infundados**.

---

<sup>19</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 3, febrero de 2014 (dos mil catorce), tomo I, página 487.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2467/2024  
Y ACUMULADO

### 5.3.2. Agravios contra el acuerdo CNPE 117/2024

Son **inoperantes** los agravios contra el acuerdo CNPE 117/2024, al no controvertir las razones y fundamentos dadas en la sentencia impugnada.

En efecto, en las demandas que originaron los presentes Juicios de la Ciudadanía, la parte actora estima que el acuerdo CNPE 117/2024, en esencia, carece de fundamentación y motivación, vulnera el principio de legalidad, fue emitido por una autoridad incompetente, es incongruente e inaplica el artículo 61 de los Estatutos del PAN.

Esas manifestaciones no están directamente relacionadas con la sentencia impugnada, en que el Tribunal Local desechó -por extemporáneas- las demandas presentadas por la parte actora en esa instancia. Siendo que la parte actora en estos juicios debía combatir las consideraciones dadas en la sentencia impugnada y no en otro acto.

Sirven como criterios orientadores para la calificativa del agravio la jurisprudencia 1a./J. 19/2012 (9a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA**<sup>20</sup> y la tesis I.7o.A.123 K emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE NO CONTROVIERTEN CADA UNA DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA ANALIZADAS EN LA SENTENCIA DE AMPARO**<sup>21</sup>.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

<sup>20</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XIII, octubre de 2012 (dos mil doce), tomo 2, página 731.

<sup>21</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2631.

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Acumular el juicio SCM-JDC-2468/2024 al SCM-JDC-2467/2024.

**SEGUNDO.** Confirmar la sentencia impugnada.

**Notificar** en términos de ley<sup>22</sup>.

**Devolver** las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archivar** estos asuntos como definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones y Berenice García Huante actúa también en funciones con motivo de la ausencia justificada del magistrado José Luis Ceballos Daza, ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>22</sup> Dado que esta Sala Regional no advierte que la difusión de los nombres de quienes promovieron estos juicios pudiera posicionarles en una situación desfavorable o representarles un peligro inminente, considerando que revisten el carácter de información de interés público, **debe permitirse el acceso público al nombre de la parte actora**, en términos del artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ello, ya que la protección de los datos personales (especialmente el nombre) de la parte actora en la instrucción de estos juicios devino de una determinación del Tribunal Local que carece de alguna justificación y no del ejercicio del derecho de oposición al tratamiento de los datos personales ante este Tribunal Electoral; no obstante, los nombres de quienes integran la parte actora **revisten el carácter de información de interés público** al tratarse de 2 (dos) personas que forman parte de la estructura de un partido político (el PAN en Puebla), en términos del artículo 76 fracciones I y XX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 3-XII de la ley en cita y 6° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con el artículo 4 de la referida ley general.